

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

NÚMERO: 9549

Fecha: 11 de abril de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO NUMERO 01-003

**“CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL
SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO”**

26 DE Marzo DE 2024

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	AH
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 2 de 16

TABLA DE CONTENIDO

I.	NOMBRE DEL REGLAMENTO	3
II.	PROPÓSITO Y OBJETIVO	3
III.	BASE LEGAL.....	3
IV.	ABREVIATURAS Y SIGLAS	4
V.	DISPOSICIONES GENERALES.....	4
VI.	ENMIENDAS.....	4
VII.	VIGENCIA.....	15
VIII.	REVISIÓN FINAL Y FIRMAS	16

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	AHL
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 3 de 16

I. NOMBRE DEL REGLAMENTO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como **"CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO"**.

II. PROPÓSITO Y OBJETIVO

El propósito de esta enmienda al Reglamento es establecer las normas y criterios necesarios para lograr la mayor aceptación y óptimo funcionamiento del Tren Urbano. Entre dichos criterios, se incluyen aquellos imprescindibles para mantener el orden y fomentar un ambiente agradable que asegure un viaje placentero a los usuarios del sistema. Haciendo el mismo uno más inclusivo y abierto al uso de bicicletas y micro movilidad.

Además, se enmienda el Artículo IX, titulado Animales, Equipaje, Bicicletas u Otros Artículos en su inciso D en lo pertinente al transporte de bicicletas en el Tren Urbano.

III. BASE LEGAL

Los criterios legales que establecen las bases para la creación, revisión e implantación de este Reglamento son los siguientes:

- A. Ley Núm. 74 del 22 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico"
- B. Ley Núm. 30 de 8 de enero de 2004, conocida como la "Ley para Establecer los Parámetros Tarifarios del Tren Urbano"

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	AH
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 4 de 16

- C. Ley Núm. 37 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”

IV. ABREVIATURAS Y SIGLAS

- A. AMA- Autoridad Metropolitana de Autobuses
B. ATI - Alternativa de Transporte Integrado

V. DISPOSICIONES GENERALES

Este Reglamento y sus enmiendas serán aplicables a toda persona que acceda a los predios del Tren Urbano, según definidos éstos en el contenido de este documento, o que utilice los servicios de transportación provistos por el sistema del Tren Urbano.

VI. ENMIENDAS

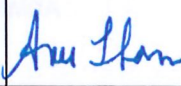
Se enmienda el Artículo VI “Definiciones”, del reglamento “NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO”, para que lea como sigue:

ARTÍCULO VI: DEFINICIONES

- A. **Adulto** – Persona de veintiún años o más, que no reúne los requisitos para cualificar como ciudadano de edad avanzada o “Super Senior”.
- B. **AMA** - Autoridad Metropolitana de Autobuses

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 5 de 16

- C. **Área de Control de la Estación** - Área de información donde la persona puede recibir ayuda y asistencia.
- D. **Área de Estacionamiento** – Aquellas áreas provistas por la Autoridad de Carreteras y Transportación, las cuales son utilizadas por los pasajeros del Tren Urbano como instalación para estacionar y viajar.
- E. **ATI** - Alternativa de Transporte Integrado, sistema de transporte compuesto por varios sistemas de transportación pública.
- F. **Autoridad** - Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.
- G. **Bicicleta** – Vehículo de dos ruedas impulsado por una persona, provisto de un manubrio en la parte delantera, un asiento para el conductor y dos pedales que transmiten el movimiento de las piernas a la rueda trasera mediante una cadena y un piñón.
- H. **Bicicleta eléctrica** - Bicicleta con motor eléctrico y categorizado en tres clases basados en capacidad de impulso. Clase I: Bicicleta con asistencia de pedal, con velocidad máxima de 20 mph. Clase II: Bicicleta con asistencia de pedal, botón de aceleración, y velocidad máxima de 20 mph. Clase III: Bicicleta con asistencia de pedal, botón de aceleración, y velocidad máxima de 28 mph.

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 6 de 16

- I. **Bicicleta plegable** - Bicicleta con capacidad de ser doblada a un tamaño más compacto y de tal manera que puede ser cargada como equipaje.
- J. **Caja Electrónica para el Cobro de Tarifa ("Electronic Farebox")**
– Aparato mecánico para el pago de tarifa en autobuses.
- K. **Ciudadano de Edad Avanzada (Senior Citizen)** – Aquella persona entre las edades de 60 y 75 años.
- L. **Concesión ("Concession")** – Aquella categoría de tarifa que aplica a personas de edad avanzada (60 a 75 años).
- M. **Concesionario de Tarjeta de Pago ("Fare dealer")** – El agente de la empresa que opera Tren Urbano autorizado al expendio de tarjetas de pago de tarifa en sus diferentes medios.
- N. **Departamento** – Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- O. **Día de Semana** – Cualquier día de lunes a viernes que no sea un día feriado oficial.
- P. **Día Feriado Oficial ("Statutory Holiday")**: – Aquel día feriado designado por el Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.
- Q. **Efectivo ("Cash")** – Monedas o papel moneda impreso por el

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 7 de 16

Gobierno de los Estados Unidos.

- R. **Empresa Operadora** – compañía contratada por la Autoridad para operar el Tren Urbano.
- S. **Estudiante** – Todo estudiante del sistema escolar público y privado, además de todos los estudiantes de Universidades e Institutos de enseñanza superior acreditados, ubicados en los municipios donde se extienda la red de transportación pública del Tren Urbano.
- T. **“Fare Gate”** - Barrera ubicada a la entrada o salida de una instalación para estacionamiento de Tren Urbano, donde se requiere el pago de la tarifa.
- U. **Fines de Semana** - Cualquier día de sábado y domingo.
- V. **Máquina de Venta de Boletos (“TVM”)** - Aparato mecánico que expide tarjetas de pago de tarifas válidas.
- W. **Metrobús** - Servicio de autobuses contratado por la Autoridad para proveer servicio en las rutas C22, C35, C36 E10 E30, E40, T3 y futuras expansiones del mismo.
- X. **Niño** – Persona cuya edad es menor de seis años.
- Y. **Operador** – La persona responsable de velar por la operación de un vehículo de transporte colectivo.
- Z. **Pasajero** – Cualquier persona utilizando o con intención de utilizar

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 8 de 16

el sistema de transporte

AA. **Patinete (Escúter)** - Vehículo para deslizarse por superficies duras y lisas que consiste en una plataforma alargada montada sobre dos o cuatro ruedas y provista de una barra, un manillar en el que se apoyan las manos; para andar en él, se coloca un pie sobre la plataforma impulsándola desde el suelo con el otro pie.

BB. **Patinete (Escúter) eléctrico** - Vehículo con motor eléctrico para deslizarse por superficies duras y lisas que consiste en una plataforma alargada montada sobre dos o cuatro ruedas y provista de una barra y un manillar en el que se apoyan las manos; para andar en el, se coloca un pie sobre la plataforma impulsándola desde el suelo con el otro pie.

CC. **Persona con impedimento** - Toda persona con un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial que le obstaculiza o limita sustancialmente una o más de las actividades principales de la vida; que tiene historial de un impedimento o es considerada una persona con tal impedimento, según es definido en el *American with Disabilities Act* de 1990, 42 U.S.C. g 12101 et seq. (ADA), en la Ley Núm, 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 1 L.P.R.A. § 501 et seq. (Ley Núm. 44) y en la jurisprudencia interpretativa.

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 9 de 16

DD. **Portador de Tarjeta (“Cardholder”)** – Aquella persona en posesión de una tarjeta válida de pago de tarifa renovable del Tren Urbano.

EE. **Portón de Estacionamiento (“Parking Gate”)** - Las barreras ubicadas en un estacionamiento de las estaciones del Tren Urbano.

FF. **Predios del Tren Urbano** – Instalaciones físicas y alrededores del Tren Urbano. Se excluye específicamente de esta definición, las calles y las aceras circundantes a dichos predios.

GG. **Prueba de Pago (“Proof of Payment”)** – Tarjeta de pago de tarifa válida.

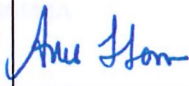
HH. **Recargar (“Recharge”)** – Añadir valores (dinero) a las tarjetas de pago de tarifas.

II. **Reducción Mayor de Servicio (“Mayor Service Reduction”)** - cambio significativo, tanto en la frecuencia de los Viajes como en el horario de servicio del Tren Urbano

JJ. **“Super Senior”** – Persona que es mayor de 75 años.

KK. **Tándem** - Bicicleta movida por dos o más personas sentadas una detrás de otra y provista de pedales para cada una de ellas.

LL. **Tarifa con Descuento (Discount Fare)** - Aquella tarifa aplicable solamente a aquellos pasajeros que han pagado su pasaje con descuento usando una tarjeta de pago de tarifa renovable de Tren

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 10 de 16

Urbano que trasbordan entre Tren Urbano y el sistema de la AMA o Tren Urbano y Metrobus. Dicho descuento no es aplicable a pasajeros que pagan por medio de efectivo u otro medio que no sea la tarjeta de Tren Urbano.

MM. **Tarjeta de Pago (“Farecard”)** - La tarjeta plástica que conteniendo una banda de información magnética provee para que el comprador añada valor y cargue una cantidad específica de dinero desde una máquina de venta de boletos (TVM).

NN. **Trasbordo** - Cambio de un medio de transportación a otro, dentro del sistema coordinado por ATI, que incluyen a la AMA, Metrobús y el Tren Urbano.

OO. **Tren Urbano** – Sistema de transportación masiva.

PP. **Viaje (“Trip”)** – Traslado desde un punto de origen hasta un destino.

QQ. **Zona de Pago (“Fare Paid Zone”)** – Aquella parte de la estación cuyo acceso es obtenido atravesando barreras de cobro de tarifa, incluyendo vehículos del Tren Urbano donde se requiere a los pasajeros portar una tarjeta de pago de tarifa válida.

Se enmienda los Incisos O y Q del Artículo VII (“Normas y Condiciones

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	<i>[Firma]</i>
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 11 de 16

Generales”) del reglamento “NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO”, para que lean como sigue:

ARTÍCULO VII. NORMAS Y CONDICIONES GENERALES

Las siguientes reglas deberán ser observadas durante la utilización del Tren Urbano. Las mismas tienen como objetivo mantener un control eficiente sobre la operación del tren, mantener un alto grado de seguridad y fomentar un ambiente agradable para el disfrute de los pasajeros:

A...

...

O. Estará permitido el uso de sillas de ruedas, muletas, bastones, coches de bebé, andadores, o cualquier otro equipo similar a aquellas personas que necesiten utilizarlos. También estará permitido el transporte de bicicletas, bicicletas eléctricas y patinetes dentro de los predios del tren. La Autoridad y/o la Empresa Operadora tomarán las medidas que entiendan apropiadas para evitar que dichos instrumentos obstaculicen el libre flujo de pasajeros en los vagones del Tren Urbano.

P...

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 12 de 16

Q. No habrá tarifa adicional para transportar bicicletas, bicicletas eléctricas o patinetes.

Se enmienda además el Artículo IX, Animales, Equipaje, Bicicletas y otros Artículos para que lea como sigue:

ARTÍCULO IX. ANIMALES, EQUIPAJE, BICICLETAS Y OTROS ARTÍCULOS

El concepto de Tren Urbano establecido en Puerto Rico está basado en un tren liviano para transporte de pasajeros que promueva la economía y mejore la calidad de vida y no contempla el traslado de carga u objetos pesados. A tales fines, se disponen las siguientes normas para aquellos objetos que serán permitidos en el tren:

- A. ...
- B. ...
- C. ...
- D. En cuanto al transporte de bicicletas, se establecen las siguientes normas:
 1. Está terminantemente prohibido correr bicicleta, bicicletas eléctricas y patinetes en los predios del Tren Urbano.
 2. Se permitirán bicicletas convencionales, al igual que doblecleta

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 13 de 16

(tándem), y/o eléctricas, siempre y cuando quepan en el área designada en el vagón sin obstruir el pasillo, deberán estar limpias y no pueden tener protuberancias y objetos filosos.

3. Se permitirán bicicletas siempre y cuando haya espacio disponible en las áreas designadas de los vagones. Queda expresamente prohibido obstruir pasillos o puertas. Si los espacios designados para bicicletas se encuentran ocupados por personas en silla de ruedas, el usuario buscará otro espacio disponible.
4. El acarreo de la bicicleta, bicicleta eléctrica o patinete no implica un aumento en la tarifa por viaje del usuario.
5. Se proveerán estacionamientos de bicicletas para usuarios que prefieran dejar sus bicicletas en la estación. Los usuarios que decidan dejar sus bicicletas en los estacionamientos para bicicletas de las estaciones serán responsables por los daños o accidentes provocados por las mismas. Ni la Autoridad o la Empresa operadora serán responsables por hurto, pérdida, o daño alguno a las bicicletas mientras permanezcan en los predios del Tren Urbano.
6. Todo usuario de bicicleta deberá utilizar los tornos designados

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 14 de 16

para las personas con impedimentos.

7. Las personas con bicicletas utilizarán los elevadores. En el evento de un fallo de elevador o esté fuera de servicio, se le permitirá a la persona cargar la bicicleta en escaleras fijas, pero no en escaleras eléctricas.
8. Se ubicarán las bicicletas en los espacios designados cerca de puertas en los extremos de vagones. Las puertas donde ubiquen estos espacios estarán debidamente rotuladas para estos fines.
9. Las personas con bicicletas deberán ceder su espacio a personas en silla de rueda, personas con coche de bebé, y personas con discapacidades físicas y motoras.
10. Si los vagones están llenos, deberán esperar para abordar el próximo tren que disponga de espacio disponible.
11. Las personas asumirán la responsabilidad absoluta de cualquier daño, demanda, reclamo, procedimiento adjudicativo o, que surjan o puedan surgir por la posesión, manejo de este equipo mientras trasborde y haga uso de los sistemas de transporte provistos por el Tren Urbano.

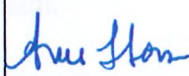
Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 15 de 16

12. En caso de desalojo por motivo de emergencia, las bicicletas deben ser dejadas en el vagón y fuera del área de los pasillos.
13. Los oficiales del Tren Urbano se reservan el derecho a restringir el acceso a personas con bicicletas a los vagones. Esto podrá aplicar durante eventos especiales al igual que en casos donde cualquier usuario no siga instrucciones.
14. Las bicicletas plegables no estarán restringidas a los extremos del tren, siempre y cuando estén dobladas.
15. Las reglas de bicicletas aplicarán igual a bicicletas eléctricas, bicicletas tándem, patinetes, y patinetes eléctricos.

VII. VIGENCIA

Las disposiciones incluidas en este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

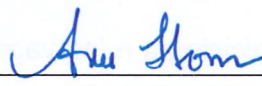
(ESPACIO DEJADO EN BLANCO DELIBERADAMENTE)

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN MANUAL DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES	Reglamento Núm.:	01-003
	Fecha de Aprobación:	3/13/24
	Aprobado por:	
Asunto: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 01-003, NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO		
Reglamento derogado:		Pág. 16 de 16

VIII. REVISIÓN FINAL Y FIRMAS

En San Juan, hoy ____ de ____ de 202__.

Recomendado por:

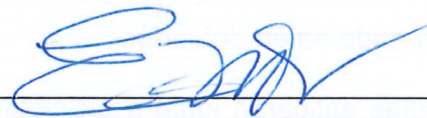
por 

March 13, 2024

Dr. Edwin E. González Montalvo, P.E.
Director Ejecutivo
Autoridad de Carreteras y Transportación

Fecha

Aprobado por:



3/26/24

Eileen M. Vélez Vega
Secretaria de DTOP
Presidenta de Junta de Directores de la ACT

Fecha